

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1277 DE
(30 DIC 2016)

Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012, y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que las resoluciones 9 1867 del 28 de diciembre de 2012 y 4 1078 del 1 de octubre de 2015 se definieron las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles.

Que teniendo en cuenta los diferentes ajustes que a partir del primero (1) de enero de cada año se presentan en los precios de algunos bienes y servicios en la economía nacional, se hace necesario actualizar las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles a partir de la mencionada fecha, de acuerdo con la variación doce (12) meses del último valor disponible del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Señalar las tarifas máximas de transporte del biocombustible para uso en motores diésel que regirán a partir del 1 de enero de 2017, entre las plantas productoras y las plantas de abastecimiento mayorista ubicadas en los municipios de:

Planta de abastecimiento ubicada en el área de:	Flete máximo (\$/galón)
Yumbo	919,73
Buga	854,23
Cartago	836,85
Buenaventura	1042,73
Manizales	802,09

45

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles"

Pereira	891,66
Gualanday	562,81
Mariquita	632,32
Neiva	669,74
Antioquia	852,89
Mansilla, Puente Aranda	360,95
Bucaramanga	489,39
Lisama y Sur del Cesar	467,80
Bolívar	400,09
Atlántico	345,33
Magdalena	345,33
La Dorada (Caldas)	635,17
Betulia, Santander	467,80
Tocancipá	460,18

En la medida en que entren en producción plantas productoras de biocombustibles para uso en motores diésel, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre estas y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla. De igual forma, regulará las tarifas a nuevas zonas en las cuales existan plantas de abastecimiento en las que se vaya a realizar mezclas.

Parágrafo. El valor de las tarifas de transporte de biocombustible para uso en motores diésel será reajustado el 1 de enero de cada año con base en la variación doce (12) meses del último valor disponible del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Artículo 2. Para el transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto que regirán a partir del 1 de enero de 2017, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, fíjense los siguientes fletes:

Planta de abastecimiento ubicada en el área de	Flete máximo (\$/galón)
Bogotá	561,61
Mansilla	581,6
Yumbo/Mulaló	99,99
Medellín	491,62
Rionegro	541,61
Cartago	283,3
Pereira	298,3
Buga	88,32
Manizales	313,31
Buenaventura	208,32
Mariquita	426,62
Puerto Boyacá (Planta Puerto Niño) – Boyacá	578,08
Girón, (Plantas Girón) – Santander	912,75
Betulia (Planta Chimitá) – Santander	912,75
Barrancabermeja Planta Lisama – Santander	912,75
Río Sogamoso	912,75
Turbo	675,1
Girardota	541,41
La Pintada	541,41
Sebastopol	601,57
Cartagena	1359,27
Barranquilla	1479,94
Sitio Nuevo	1359,27
Neiva	572,16
Gualanday	351,59
La Dorada – Caldas	482,73
Tocancipá	675,58

Continuación de la Resolución: "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para biocombustibles"

En la medida que entren en producción plantas destiladoras de alcohol carburante en otras zonas del país, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre estas y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla. De igual forma, regulará los fletes a nuevas zonas en las cuales existan plantas de abastecimiento en las que se vaya a realizar mezclas.

Parágrafo. El Valor de los fletes de transporte de alcohol carburante será reajustado el primero de enero de cada año con base en la variación de los doce (12) meses del último valor disponible del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2017 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 9 1867 de 2012 y 4 1078 del 1 de octubre de 2015.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 DIC 2016



GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel Moreno

Revisó: Rutty Paola Ortiz Jara/Juan Manuel Andrade/Diego Fabián Lozano/Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Germán Arce Zapata